



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00220 00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
DEMANDADOS	WILIAM DE JESÚS RODRIGUEZ PIEDRAHITA LUZ ANGELA RODRIGUEZ PIEDRAHITA MAURICIO DE JESÚS OSPINA
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Paula Andrea Echavarría Sánchez presentó demanda verbal de mínima cuantía en contra de William de Jesús Rodríguez Piedrahita, Luz Ángela Rodríguez Piedrahita y Mauricio de Jesús Ospina, para la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con ocasión al inmueble ubicado en el municipio de Medellín, barrio Trinidad, sobre la Carrera 65 E No. 23-19; lo anterior por la causal de incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, el libelo correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que en auto del día 2 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia por el factor territorial, en razón al numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso, que dispone, que en procesos de restitución de tenencia será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que conforme con los Acuerdos CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2012, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el Acuerdo PSAA17-3029 del 26 de octubre de 2019 y PCSJA20-11483 30 del 30 de enero de 2020, ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, por ser el presente, un proceso contencioso

de mínima cuantía que no supera los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que el canon de arrendamiento asciende a \$561.000 y que el bien objeto de restitución, se encuentra a la comuna 15 de la ciudad.

A su turno, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, en auto del 16 de julio de 2020, se declaró incompetente por el factor territorial para conocer del asunto y propuso el respectivo conflicto negativo de competencia exponiendo que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la Carrera 65 E No. 23-19 de Medellín, del barrio Trinidad de Medellín, que no ha sido asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mucho menos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, al que corresponde el conocimiento de los asuntos del Corregimiento de San Antonio de Prado y del Corregimiento de AltaVista de Medellín, por tanto, el competente para conocer es el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín; esto de conformidad con el Artículo 17 del CGP, y de los Acuerdos CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2012, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el Acuerdo PSAA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redistribuye las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 ib.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

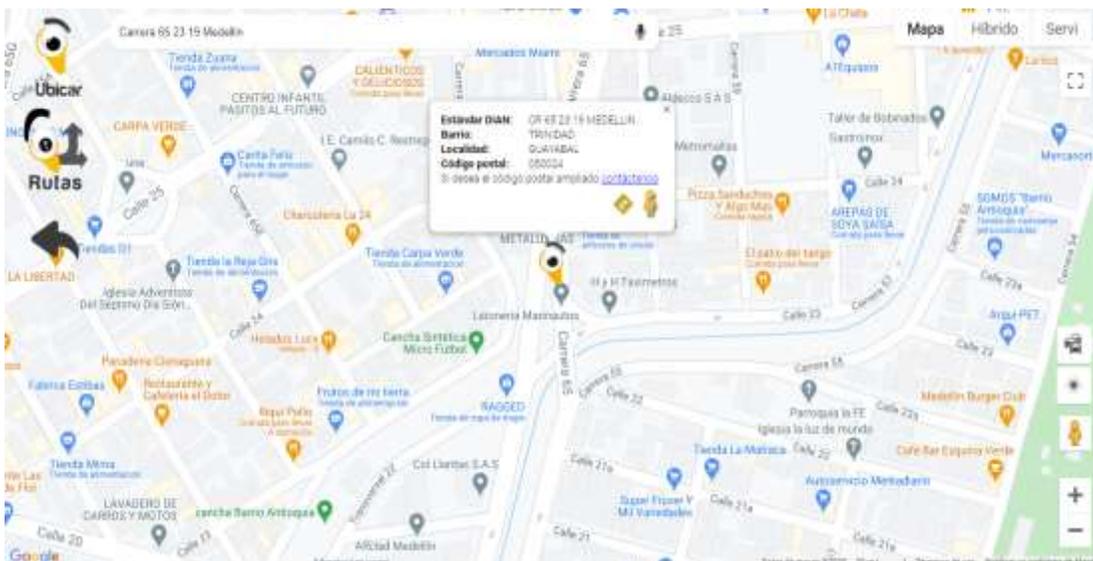
De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará

la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, ya que en virtud de lo señalado en el art. 17, en concordancia con el numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso, corresponden al juez municipal los procesos contenciosos de mínima cuantía del sector en el que se encuentre ubicado el inmueble a restituir.

Visto el escrito introductorio, se encontró que lo que se busca es la terminación por incumplimiento en el pago de cánones, del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la carrera 65 E No. 23-19 barrio Trinidad del municipio de Medellín, ahora, visto el contrato de arrendamiento anexo a la demanda se observa que cuando los contratantes hicieron referencia a la ubicación del predio, señalaron que se encontraba en el municipio de La estrella distinguido con puerta de entrada número 23 – 19 sobre la carrera 65 E.

En vista de lo anterior, se procedió a consultar en la página www.sitimapa.com.co, el barrio en el que se encuentra ubicada la dirección de ubicación del inmueble, observándose que en el Municipio de la Estrella no existe dirección antes referida, en tanto que al consultar la misma nomenclatura pero en el municipio de Medellín, arrojó como lugar de localización, al barrio Trinidad – Guayabal, barrio que pertenece a la comuna 15, Guayabal, tal y como se dijo en el hecho primero de la demanda.



Ahora, revisado el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atenderán los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, se encontró que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Antonio de Prado, tiene cobertura en los Corregimientos de San Antonio de Prado y de AltaVista, lo que significa que Trinidad – Guayabal no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, ni en el de los demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples según se constató en los demás acuerdos que regulan la materia.

Así las cosas, es procedente concluir que la competencia para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por Paula Andrea Echavarría Sánchez en contra de William de Jesús Rodríguez Piedrahita, Luz Ángela Rodríguez Piedrahita y Mauricio de Jesús Ospina se encuentra en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a donde se ordenará enviar las presentes diligencias, ya

que fue a esa dependencia a la que originariamente se le asignó el conocimiento del asunto y porque el barrio Trinidad – Guayabal no tiene asignado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese la determinación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>140</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>24 de noviembre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b786304c5fc79049ac4089bfe6e188a2ae207886b94bfd65ba74193a519f2
499**

Documento generado en 23/11/2020 08:40:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**